

C.A. de Concepción

Concepción, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes RIT -O 47-2020 y RUC 20-4-0248813-2 del Juzgado del Trabajo de Los Ángeles y Rol 782-2021 de esta I. Corte de Apelaciones, comparece don VLADIMIR GONZÁLEZ SEGOVIA, abogado, en representación de la demandada, INMOBILIARIA HEREDIA Y CÍA LTDA, e interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, la que fue notificada con misma fecha, para que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, conociendo del recurso invalide parcialmente la mencionada sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

Interpone como principal, la causal del en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, “Cuando se hubiere pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo” y en subsidio, funda el recurso de nulidad en la causal señalada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo, “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en la que alegaron, los apoderados de las partes, en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad establecido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según la causal de que se trate, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley. Así se desprende claramente de los artículos 477 y 478 del referido Código, que establecen las causales por las cuales procede tal recurso, el cual, además, tiene un carácter extraordinario que se evidencia, de un lado, por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales, en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores.

SEGUNDO: EN CUANTO A LA CAUSAL PRINCIPAL del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, “Cuando se hubiere pronunciado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”

Plantea en primer lugar la infracción de los artículos 1698 y 1556 en relación con el artículo 19 Código Civil, en cuanto la sentencia recurrida vulnera el artículo el tenor literal del art. 1698 del Código Civil, al alterar la carga de la prueba en relación con la extensión del daño causado por concepto de lucro cesante. Asimismo, vulnera el artículo 1556 del Código de Bello en relación a



su artículo 19, al otorgar a la primera de las disposiciones anotadas una interpretación más extensiva de la que legalmente procede, admitiendo la indemnización por lucro cesante a pesar de no haber la contraria acreditado la existencia del daño como presupuesto de la indemnización. Señala que el artículo 1698 del Código Civil dispone que “incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta”, estableciendo el principio general del Onus Probandi de que quien sostiene una pretensión debe soportar la carga procesal de acreditarla.

Agrega que en este sentido la demandante reclama en términos precisos el monto de la indemnización por lucro cesante que pretende y su extensión, fijándola en 8,5 meses a contar de la fecha del despido, solicitando en la parte petitoria de su libelo que la demandada sea condenada “4. Al pago de las Remuneraciones que le asisten para el evento de haberse cumplido el contrato de trabajo por parte de la demandada, desde la fecha del despido, hasta la conclusión de la obra o faena (8,5 meses), a título de lucro cesante, considerando una remuneración de \$807.536.- el cual asciende a \$6.864.056.- monto que, en todo caso, deberá ser ratificado y determinado en el transcurso del proceso, con los antecedentes incorporados en la etapa de prueba.”

Dice que los 8,5 meses, a contar de la fecha del despido, que el demandante fija en el 17 de diciembre de 2019 vencerían el 1 de septiembre de 2020. Esa es la extensión que el actor da a la faena de obra gruesa para que fue contratado y el límite del perjuicio cuya indemnización pretende obtener. En otros términos, correspondía a la demandante, como proponente del daño supuestamente causado, acreditar que la obra gruesa para la que estaba contratado terminaría el 1 de septiembre de 2020. Sin embargo, en el considerando décimo séptimo de la sentencia recurrida, se deja entrever, no con la suficiente claridad requerida, que se impone a la demandada la carga procesal de acreditar que el daño no ocurrió.

Señala que al invertir la carga de la prueba en los términos descritos más arriba, se ha infringido consecuentemente el artículo 1556, también del Código Civil. En efecto, dicha disposición establece que “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.

Añade que la indemnización del daño por lucro cesante supone la previa acreditación por parte de quien lo alega de la existencia, extensión y cuantía del daño, lo que en estos autos no ha ocurrido, de acuerdo a lo expuesto, máxime si se tiene en consideración que el actor sólo incorporó como prueba en este punto un oficio emanado de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Los Ángeles, que solamente da cuenta del otorgamiento del permiso de edificación a partir del 2 de septiembre de 2019, mas no de la fecha de término de la obra o de la parte de la obra para la cual fue contratado el



demandante. Por el contrario, las declaraciones testimoniales de don Alejandro Paul Matías Quintana Cerda, don Pablo Heredia Guzmán y don Patricio Grossi, establecen que la faena de obra gruesa para que fue contratado el actor concluyó en mayo de 2020, misma declaración que, considerando la prueba ofrecida por la demandante, hizo el representante legal de la demandada, don Juan Heredia Guzmán, confesión que el actor no puede descomponer en su favor.

Denuncia que se ha infringido el artículo 19 del Código Civil que, en lo que interesa, dispone que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. En el presente caso, el juzgador prescinde de esta regla de interpretación, primero al aplicar el artículo 1698 del Código Civil en forma opuesta a lo que dispone el tenor literal de este último, de forma de imponer a esta parte la carga de acreditar que el daño no se producirá (o, lo que es lo mismo, obligando a probar cuándo terminaría la obra gruesa), en lugar de ordenar que el actor pruebe que el lucro cesante tendría la extensión y cuantía reclamados en autos precisamente, lo que no ocurrió, como se dijo y, en segundo lugar, al dar al artículo 1556 una interpretación más extensiva que la que admite la ley, ya que se condenó a su representada a pagar la indemnización por lucro cesante no obstante que ese daño no se acreditó, siendo, como se dijo, la prueba del daño un presupuesto fáctico necesario de la indemnización.

A continuación señala como infringido el artículo 168 del Código del Trabajo, toda vez que en su concepto la indemnización por lucro cesante es enteramente ajena al sistema indemnizatorio del Derecho del Trabajo para los casos de declaración de despido injustificado. Las normas que establecen indemnizaciones en el Código del Trabajo son de orden público, por lo que no pueden ser derogadas ni modificadas por los particulares por lo que cabe añadir a este caso el axioma de que “sólo se puede hacer lo que está expresamente permitido”. Dicho de otra forma, para este caso, las indemnizaciones consagradas en la ley laboral son “numerus clausus”, es decir, no existen otras distintas a las consagradas por el legislador y les está vedado a los particulares crear a su favor indemnizaciones diversas y le está vedado a los tribunales decretar otras indemnizaciones no contempladas en el norma legal pertinente. La norma infringida solamente contempla dos indemnizaciones: la sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, sin perjuicio de las contempladas en otras disposiciones del estatuto laboral, como las del artículo 489. Por ello es que, declarado por sentencia judicial que la terminación de los servicios del trabajador es injustificada, indebida o improcedente o que no se invocó causal legal, el juez sólo puede condenar a la empleadora infractora con el pago de las indemnizaciones contempladas en los artículos 162 y 163 del Código, no otras.



Y finalmente estima infringida la norma del artículo 162 del Código del Trabajo, que contempla para el caso de terminación inmediata del contrato solamente la indemnización sustitutiva del aviso previo. Como consecuencia, al otorgar una indemnización por lucro cesante por las remuneraciones que el trabajador habría tenido derecho a devengar a futuro y además una indemnización sustitutiva del aviso previo, el juez provoca que el trabajador sea doblemente indemnizado, desde que el resarcimiento establecido la norma infringida persigue procurar al trabajador el tiempo adecuado para contar con una nueva fuente de ingresos, finalidad que se ve también cumplida con el otorgamiento que implica el pago de las remuneraciones por el período incumplido de un contrato de trabajo a plazo fijo. Esta situación se da en beneficio del demandante, a quien se ha otorgado una indemnización sustitutiva del aviso previo de \$807.536 y una de \$6.864.056 por concepto de pago de remuneraciones a título de lucro cesante por 8,5 meses contados desde la fecha de su despido.

Concluye que son incompatibles las indemnizaciones sustitutivas del aviso previo y por lucro cesante, atendida la naturaleza resarcitoria de ambas indemnizaciones y que ambas se originan de mismo hecho. La indemnización establecida en la norma infringida persigue procurar al trabajador el tiempo adecuado para contar con una nueva fuente de ingresos, finalidad que se cumple también con el otorgamiento de indemnización por lucro cesante, por lo que existe un doble resarcimiento originado en un mismo hecho o, a lo menos, existe un periodo de tiempo, 30 días, que está se está resarciendo dos veces por la suma de \$807.536, vulnerándose los principios del non bis in ídem y de repudio al enriquecimiento sin causa.

Estima que las infracciones denunciadas influyen en lo dispositivo de la sentencia en cuanto infringe el tenor literal del artículo 1698 al invertir la carga de la prueba en relación a la extensión de un lucro cesante que fue propuesto en términos estrictos por el demandante, correspondiendo a éste acreditar tanto la existencia del daño como su extensión.

Infringe, también, como consecuencia, el artículo 1556 del Código Civil, al darle una interpretación más extensa que la que autoriza la ley, al imponer a esta parte la indemnización del lucro cesante no obstante que dicha partida indemnizatoria no fue acreditada por el demandante, sin embargo de que la previa acreditación del daño es el presupuesto fáctico de la indemnización.

Además, ha infringido el artículo 19 del Código Civil, al prescindir de la aplicación de esta norma que ordena recurrir en primer lugar al claro tenor literal de la ley para encontrar su sentido y alcance.

En cuanto a los artículos 168 y 162 del Código del Trabajo, se ha vulnerado su tenor literal, al haberse otorgado una indemnización por



lucro cesante que es del todo ajena al sistema indemnizatorio por término de contrato y, a mayor abundamiento, incompatible con otra indemnización expresamente establecida legalmente y también otorgada en esta causa, cual es la sustitutiva del aviso previo. Así, de no haber incurrido en la infracción de ley que se acusa, el tribunal habría llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que es el demandante quien debe acreditar los perjuicios que reclama en lo petitorio de su libelo, en cuanto a su extensión y monto.
2. Que, con los medios allegados al proceso, el actor no ha podido acreditar la existencia y extensión del lucro cesante reclamado. En efecto, en este punto el actor solamente incorporó como prueba un oficio emanado de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Los Ángeles, que solamente da cuenta del otorgamiento del permiso de edificación a partir del 2 de septiembre de 2019, mas no de la fecha de término de la obra o de la parte de la obra para la cual fue contratado el demandante, además de la declaración del único testigo del actor (quien, por su parte también ha demandado en idénticos términos a mi representada), quien se limita a indicar que “actualmente la obra no se encuentra terminada”.
3. Que la indemnización por lucro cesante no está expresamente contemplada en el sistema de indemnizaciones del Código del Trabajo, debiendo, por consiguiente, rechazarse esta partida indemnizatoria.
4. Que la indemnización por lucro cesante es incompatible con la indemnización sustitutiva del aviso previo por pretender resarcir ambas el mismo hecho, razón por la que aquella debió ser rechazada.

TERCERO: Que en suma, el recurrente impugna la decisión del Tribunal, orientada a otorgar el lucro cesante al demandante, ascendente a la suma de \$6.864.056, según se contiene en el apartado I C) de la parte resolutive de la sentencia.

Según el considerando quinto de la sentencia, fue objeto de prueba en el N° 6, la efectividad de los daños por concepto de lucro cesante reclamados por el trabajador. Antecedentes de hecho en que dicha afirmación se funda.

El considerando décimo quinto de la sentencia, se hace cargo de la alegación de la demandada, señalando pormenorizadamente los fundamentos por los cuales estima procedente el lucro cesante, indicando textualmente que “la indemnización sustitutiva del aviso previo y el lucro cesante cumplen finalidades distintas ya que la primera es una sanción para el empleador que despierta ya sea por el no cumplimiento de sus requisitos, ya sea de forma o de fondo, en cambio la indemnización por el lucro cesante pretende compensar el perjuicio sufrido por el incumplimiento del otro contratante”

Y estos sentenciadores coinciden con tal aserto, toda vez que efectivamente tal indemnización es propia del contrato de trabajo, en cuanto es una extensión natural del contenido del artículo 1545 del Código Civil, puesto que el contrato es una ley y obliga a todo cuanto en él se expresa, debiendo el juzgador considerar no sólo su tenor



literal sino aquello que le pertenece por ley o costumbre. Dicha fundamentación incluso recoge jurisprudencia pacífica de nuestra Excma. Corte Suprema, citando el rol 1406-2020, cuyo contenido coincide con el razonamiento efectuado por el Juez del Trabajo.

La indemnización solicitada se apoya además en la existencia de dos requisitos que se encuentran debidamente probadas, en primer lugar la declaración de injustificado que posee el despido y en segundo lugar la circunstancia de que el despido se efectuó antes de terminada la obra o faena.

La interpretación conforme a derecho, emana además del carácter tuitivo del derecho laboral, no debemos olvidar que la relación laboral, es a menudo asimétrica entre el empleador y el trabajador. En numerosas ocasiones, este último ha de aceptar las condiciones que aquel le propone para la contratación, razón por la cual el carácter protector de esta rama del Derecho obliga al sentenciador a tener particular cuidado en que sus decisiones tiendan a equilibrar dicha relación.

Entonces, cuando exista controversia en la interpretación de una norma aplicable a la relación laboral, deberá preferirse aquella más conforme a los intereses del trabajador. Este principio es conocido como el *in dubio pro operario*. La visión protectora garantiza el pleno y efectivo disfrute de los derechos de los trabajadores, cautelando la justicia y equidad en las relaciones entre las partes. (ASTUDILLO CONTRERAS, Omar, “Regla del *in dubio pro operario* en la decisión probatoria”, *Revista Laboral Chilena*, N° 9-10, 2012, pp.86-89).

En consecuencia, la causal de invalidación en análisis debe ser rechazada y en todos los aspectos en que fue propuesta en el recurso.

CUARTO: EN CUANTO A LA CAUSAL SUBSIDIARIA del artículo 478 b) del Código del Trabajo, “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Estima que el tribunal a quo ha infringido las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular en lo referente a la apreciación de la prueba teniendo en consideración los principios de la lógica, señaladamente el de razón suficiente. Este principio plantea la necesidad de justificar los conocimientos de una forma razonada, es decir, ordenada y lógica. Sólo es verdadero aquello que se puede probar suficientemente, basándose en otros conocimientos o razones ya demostradas. Según el autor Róger Zavaleta Rodríguez, un razonamiento que cumple con este principio debe reunir los siguientes requisitos: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento



de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra.

Agrega que si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas de la sentencia, se requiere que la prueba en que se basa la decisión sólo pueda dar fundamento a esas conclusiones y no a otras. En el ámbito procesal toda argumentación de los litigantes debe fundarse para ser aceptada por el tribunal y, como contrapartida, toda decisión del órgano jurisdiccional debe contener argumentos que la justifiquen, para ser entendida y controlada por las partes y por la comunidad.

Plantea que en estos autos, el tribunal a quo, en virtud de una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba rendida, específicamente las normas de la lógica en su vertiente de la razón suficiente, concluyó en su sentencia que “Como se señaló no se acreditó que en el libro de obras se hubiere dejado constancia de un hecho tan importante como el término de la obra gruesa, lo que nos permite establecer que el término de la obra no fue acreditado ni siquiera a esta fecha, razón por la cual no cabe sino dar lugar al monto demandado que incluso es menor al periodo en que dicha obra gruesa aún permanece inconclusa”.

Dice que con los medios de prueba incorporados en juicio, particularmente las declaraciones testimoniales de don Alejandro Paul Matías Quintana Cerda, don Pablo Heredia Guzmán y don Patricio Grossi, que la faena de obra gruesa para que fuera contratado el actor concluyó en mayo de 2020, misma declaración que, considerando la prueba ofrecida por la demandante, hizo el representante legal de la demandada, don Juan Heredia Guzmán.

Indica que el actor, acompaña el oficio de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Los Ángeles, que no da cuenta de la fecha de terminación de la obra o de la parte de la misma para la cual fuera contratado el demandante. No obstante ello, como consta del considerando vigésimo segundo de la sentencia, el tribunal a quo resuelve hacer lugar a la indemnización por lucro cesante cuantificándola en \$6.253.841, y limitándola en 8,5 meses a contar de la fecha del despido, fecha que, como se indicó, llegaría el 1 de septiembre de 2020. En esto radica el error de razonamiento que comete el juzgador, ya que, a pesar de que el actor no acreditó suficientemente los fundamentos de su pretensión indemnizatoria, precisamente delimitada en el petitorio de su demanda, y, existiendo, por el contrario, diversos medios de prueba que coinciden en que el término de la obra gruesa ocurrió en mayo de 2020, el juez prefiere, sin argumento aparente, dar valor a los dichos del actor vertidos en la demanda.

Añade que no hay razón alguna para sostener, a partir de los medios de prueba incorporados, que el daño por concepto de lucro



cesante futuro procede en el monto y en la extensión temporal que reclama el actor. De esta manera, el tribunal ha incurrido en un error de razonamiento al arribar a una conclusión (que la obra gruesa para la que fue contratado el demandante como capataz enfierrador, terminó 8,5 meses después del despido) sin que la prueba debidamente aquilatada permita llegar a esa conclusión.

QUINTO: Que, efectivamente nuestro sistema probatorio en lo laboral, se fundamenta en el principio de la sana crítica, en el cual la lógica y el principio enunciado en el recurso, de la razón suficiente, es uno de aquellos que no puede ser transgredido por el sentenciador. Pero claramente no alude a discrepancias en la forma o modo de valorar una prueba específica presentada por el actor o el demandado, sino que tiende a resolver si el razonamiento del juez, desde una perspectiva global, está apoyado en las probanzas aportadas por las partes, o dicho de otra forma, si en el constructo de la sentencia, el Juez apoya de acuerdo al estándar necesario su conclusión o si por el contrario, su razonamiento adolece de la prueba necesaria para resolver algún aspecto del conflicto.

El párrafo que sirve de fundamento a esta alegación dice “Como se señaló no se acreditó que en el libro de obras se hubiere dejado constancia de un hecho tan importante como el término de la obra gruesa, lo que nos permite establecer que el término de la obra no fue acreditado ni siquiera a esta fecha, razón por la cual no cabe sino dar lugar al monto demandado que incluso es menor al periodo en que dicha obra gruesa aún permanece inconclusa”, párrafo citado parcialmente del considerando décimo séptimo de la sentencia.

Dicho considerando razona en torno al término efectivo de la obra para la cual se había contratado al trabajador, para lo cual señala que al momento del despido injustificado ello no había ocurrido, para lo cual considera lo declarado por los testigos y la confesional del representante de la demandada. Luego apoya su razonamiento en la Ordenanza General De Urbanismo y Construcciones, para luego mencionar entre otras probanzas el libro de obras, indicando precisamente que dará lugar a la indemnización “que incluso es menor al periodo en que dicha obra gruesa aún permanece inconclusa.”

En consecuencia, el Juez resuelve luego de constatar la existencia de los requisitos que hacen procedente la indemnización en el considerando décimo quinto, para luego en el décimo sexto impugnado, tomar posición conforme a las probanzas aportadas.

Luego, la sentencia cumple con el estándar de razón suficiente, por lo que esta causal tampoco puede ser atendida.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, en todas sus partes y sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por don VLADIMIR GONZÁLEZ SEGOVIA, abogado, en representación de la demandada, INMOBILIARIA HEREDIA Y CÍA LTDA, en contra la sentencia



definitiva de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles, la que en consecuencia, no es nula.

Se previene que el ministro señor Panés Ramírez, fue de opinión de imponer las costas del recurso a la parte impugnante, por estimar que no tuvo motivos plausibles para recurrir.

Regístrese, notifíquese, insértese en la carpeta judicial virtual y devuélvase.

Para la dictación de este fallo, según consta en autos, se hizo uso de la facultad establecida en el Artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa.

Rol N° 782-2021 - Laboral-Cobranza.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Cesar Gerardo Panes R., Juan Angel Muñoz L. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>